República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0102/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2011-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) contra la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la ley impugnada

1.1. La presente acción directa de inconstitucionalidad fue interpuesta el primero (1º) de abril de dos mil once (2011) contra la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), con la cual, según el accionante, se comete infracción procesal a la Constitución, específicamente violación al artículo 112, y que concretamente la parte final del artículo 13 de la referida ley viola los artículos 4, 7, 69.2, 139 y 149.1 de la Constitución.

Artículo 13 de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura:

> ***Quorum y adopción de decisiones.*** *Las decisiones del Consejo Nacional de la Magistratura siempre serán válidas con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes presentes en la reunión.* ***En caso de empate, decidirá el voto calificado del Presidente.***
>
> El accionante alega la violación de los siguientes artículos de la Constitución:
>
> *ARTÍCULO 112: Leyes Orgánicas. Son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública, el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos*

terceras partes de los presentes en ambas cámaras.

Artículo 4.- Gobierno de la Nación y separación de poderes. El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación (...)
2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

Artículo 139.- Control de legalidad de la Administración Pública. Los tribunales controlarán la legalidad de la actuación de la Administración Pública. La ciudadanía puede requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley;

Artículo 149.- Poder Judicial. La justicia se administra gratuitamente, en nombre de la República, por el Poder Judicial. Este poder se ejerce por la Suprema Corte de Justicia y los demás tribunales creados por esta Constitución y por las leyes.

Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley. El Poder Judicial goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria.

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. El caso que nos ocupa trata sobre la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 132/11 Orgánica Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), la cual la parte accionante, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), entiende que es violatoria de varios artículos de la Constitución de la República, por no aprobarse dicha ley con la mayoría requerida por la Constitución y que la misma no fue promulgada y publicada en el tiempo requerido para hacerlo.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. El Partido Revolucionario Social Demócrata, mediante instancia regularmente recibida el primero (1º) de abril de dos mil once (2011), interpuso una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia.

2.2.2. El accionante presentó dicha acción con el propósito de que se declare, de manera principal, la inconstitucionalidad de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura y, de manera subsidiaria, se declarare la inconstitucionalidad y consecuente nulidad absoluta, con carácter erga omnes, de la parte *in fine* del artículo 13 de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura, que establece "*En caso de empate, decidirá el voto calificado del Presidente*", mediante la cual, según el accionante, se producen violaciones a la Constitución, específicamente al artículo 112, respecto de la no promulgación y publicación de la referida ley en el tiempo establecido para hacerlo. De igual manera, alega que el artículo 13 de la ley atacada viola los artículos 4, 7, 69.2, 139, y 149.1, de la Constitución de la República.

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

3.1. El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

> *a) Que de acuerdo a las disposiciones del artículo 112 de la Constitución, las leyes orgánicas para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras, que el carácter "orgánico" de la Ley del Consejo Nacional de la Magistratura nos resulta incuestionable, por su relación directa y estrecha con las materias indicadas y al amparo de los requisitos establecidos por el artículo 112 de la Constitución; y como consecuencia de dicho carácter orgánico en razón de la materia regulada por la misma, esta requiere para su aprobación y modificación el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de los presentes en ambas cámaras.*
>
> *b) La formación de las leyes y sus efectos se encuentran regulados por*

los artículos 96 a 113 de la Constitución de 2010, los artículos 101 y 102 regulan el procedimiento a agotar en caso de una ley ser objeto de observación por parte del Poder Ejecutivo y la mayoría especial requerida para que dicha ley sea aprobada desechando las referidas observaciones. Cabe resaltar que dichos artículos no regulan los votos necesarios para aprobar una ley (sea ordinaria u orgánica) respecto de la cual se hayan acogido las observaciones del Poder Ejecutivo. La razón de dicha "omisión" es porque estos requisitos se encuentran establecidos por separado en los artículos 112 y 113 de la Constitución, los cuales requieren, respectivamente, el voto favorable de las 2/3 partes de los presentes en ambas cámaras para las Leyes Orgánicas y de la mayoría absoluta de los votos presentes para las Leyes Ordinarias.

c) (…) El voto calificado del presidente no es más que un mecanismo injerto, a los fines de crear un escape a la necesidad del debate democrático (…)

4. Intervenciones oficiales

En la acción que nos ocupa emitió su opinión el procurador general adjunto de la República, en los términos que se establecen más adelante.

4.1. Opinión del procurador general adjunto de la República

4.1.1. El procurador general adjunto de la República, en su opinión del dieciséis (16) de junio de dos mil doce (2012), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisible la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) contra la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once

(2011), por carecer de objeto. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

a. Que *de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 184 de la Constitución, ese alto tribunal es competente para conocer de la presente acción; de igual manera, en atención a lo establecido por el artículo 185.1, el Partido Revolucionario Social Demócrata Dominicano, en tanto institución de derecho público debidamente reconocido por la Constitución y las leyes tiene interés legítimo jurídicamente protegido y por tanto calidad para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad referida a la defensa de la supremacía de la Constitución de la Republica*.

b. Que *la misma fue interpuesta sin que todavía dicha ley fuera promulgada por el Poder Ejecutivo, ni publicada, lo que no constituye impedimento al respecto toda vez que su objeto es una ley emanada del Congreso Nacional*.

c. Que *no obstante, con posterioridad a la indicada acción, el Poder Ejecutivo procedió a promulgar y publicar la referida ley, la 132-11, y a someter de inmediato su modificación al Congreso Nacional, donde fue aprobada conforme los procedimientos constitucionales a tal efecto, fruto de lo cual es la actual ley 138-11*.

d. *En esa virtud, la presente acción directa de inconstitucionalidad ha devenido en carente de objeto, por lo cual es innecesario ponderar ninguno de los argumentos esgrimidos como fundamento de la misma.*

5. Pruebas documentales

1. Instancia del Partido Revolucionario Social Demócrata, del primero (1º) de abril de dos mil once (2011).

2. Opinión del procurador general adjunto de la República, en relación con la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNALCONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. El Tribunal Constitucional es competente para resolver sobre la constitucionalidad del texto normativo impugnado, en virtud de los artículos 185.1 de la Constitución dominicana y el 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), los cuales consagran dicha competencia.

7. Legitimación activa o calidad del accionante

7.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

7.2. En el presente caso, la calidad del accionante viene dada en razón de que los partidos políticos al participar en los procesos electorales para conformar las cámaras legislativas, en caso de alcanzar representación en las mismas, podrían adquirir el derecho de participar en la integración del Consejo

Nacional de la Magistratura, según lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución de la Republica.

8. Inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad

8.1. En el presente caso, el accionante, Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD), interpuso la acción directa de inconstitucionalidad que nos ocupa el primero (1º) de abril de dos mil once (2011) ante la Suprema Corte de Justicia, con la cual pretende que sea declarada la inconstitucionalidad de la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011), que fue publicada por la Cámara de Diputados en un periódico de circulación nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución de la República.

8.2. Este tribunal ha podido comprobar que la ley impugnada fue derogada por la Ley núm. 138-11, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10623, del veintiuno (21) de junio de dos mil once (2011).

8.3. Este tribunal constitucional ha sido constante en su criterio respecto a la declaración por falta de objeto cuando la norma impugnada ha sido derogada, criterio este establecido en sus sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0033/13 y TC/0124/13, entre otras:

> *(…), la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia*

dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad[1].

8.4. Por otro lado, si bien la norma impugnada por el accionante, contenida en la parte final del artículo 13 de la referida ley núm. 132-11 ya derogada, fue mantenida en la nueva Ley núm. 138-11 que la sustituyó, el alegato que este invoca no explica las razones por las cuales vulnera la Constitución de la República.

8.5. En atención a todo lo anteriormente expresado, y siendo regla general en el ámbito de los recursos de inconstitucionalidad y en derecho comparado que la derogación de una ley impugnada extingue el objeto de la causa, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa de

[1] Sentencia TC/0023/12, párr. 9.3, del 21 de junio de 2012.

inconstitucionalidad incoada por el Partido Revolucionario Social Demócrata (PRSD) contra la Ley núm. 132-11, Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura del treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la parte accionante, Partido Revolucionario Social Demócrata (PR9SD); al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario